

APÉNDICES

APÉNDICE I

“Instrucciones del Ilustrísimo Señor Cardenal, Inquisidor General, para la fundación de la Inquisición en México.

El original de esta instrucción se hallará en el libro de la plantación y fundación de esta Inquisición.

Don Diego de Espinosa, por la divina misericordia Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, título de San Estebán, *Incelio monte*, Obispo y Sr. de Sigüenza, Presidente del Consejo de Su Majestad, Inquisidor Apostólico General contra la herética pravedad y apostasía en los sus reinos y señorios, &.— Hacemos saber a vos (otros) los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en la gran ciudad de Temistitlán México y en todas las provincias de la Nueva España, que son de los distritos de las audiencias de México, Guatemala, Nueva Galicia, en que caen el Arzobispado de México y Obispos de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapas, Verapaz, Honduras, Nicaragua y sus cercanías, y en todos los reinos y estados de la dicha Nueva España y su distrito y jurisdicción, adonde (habiéndolo consultado con Su Majestad) habemos mandado poner y diputar el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía; que acerca del conocimiento de las causas que pertenecen al dicho Santo Oficio y de que vos y cualquiera de vos habéis de conocer, además de lo que está dispuesto y ordenado por derecho común y los sacros cánones, habéis de guardar y observar en todo y por todo las instrucciones siguientes.

(1) Primeramente en el poner y asentar el dicho Santo Oficio en Nueva España y las dichas provincias, vos los Inquisidores diputados en la provincia de la Nueva España, como hayáis llegado a la gran ciudad de Temistitlán México, lo haréis saber al Virrey para que, conforme a la cédula

que lleváis de Su Majestad, os señale casa y lugar donde haya de estar la Audiencia y cárceles del Santo Oficio, en que haya sala de Audiencia con dos apartamentos y Cámaras del Secreto donde estén las escrituras y papeles de él, con mucho recado y aposento para vos los dichos Inquisidores, o, a lo menos, para el uno y para el Alcaide, y cárceles secretas apartadas, de manera que no pueda haber comunicación con los presos. Y hecho y asentado esto el día que con él acordareis, habiendo dado orden, conforme a la instrucción antigua del Santo Oficio, que se junte todo el pueblo, así el estado eclesiástico como el secular, en la iglesia catedral de la dicha ciudad, haréis leer y publicar en ella los poderes que de Nos tenzáis; y que el dicho Virrey y Audiencia Real, alcaldes y justicias de Su Majestad, y las otras personas eclesiásticas y seculares que así se hubieren congregado, hagan el juramento y solemnidad que, conforme a derecho e instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición se debe, suele y acostumbra hacer, para lo cual llevareis cédula de Su Magestad de que usaréis, notificándola en particular al Virrey y Audiencia, y mandándola leer públicamente cuando se hiciere la solemnidad y el juramento que está dicho; y los dichos Virrey y Audiencia y oficiales reales lo harán, tocando la cruz y evangelios, y la demás gente que estuviere congregada, mandándoles alzar las manos derechas como se suele hacer en loa autos públicos de fe.

(2) Hecha esta diligencia se leerá el edicto general de la fe, conforme a la copia del que con esta instrucción se entregará; y no será menester publicar el día de gracia por ahora.

(3) Ítem, para comenzar a proceder en las causas cuyo conocimiento os pertenezca, habéis de ordenar los libros siguientes:

(4) (A) Un libro de regisro en que se asentará por cabeza los títulos y poderes que de Nos lleváis, y todas las cédulas y provisiones de Su Magestad, y los autos que se hicieron el día que fuereis recibidos con vuestros oficios y el orden que se tuvo en la publicación de ellos, y el juramento que vos y los demás oficiales de la Inquisición habéis de hacer, de ejercer bien y fielmente vuestros oficios; y así consecutivamente se continuarán y asentarán en el dicho libro todos los títulos que Nos diéremos a los oficiales de la dicha Inquisición que por tiempo fueren, y así mismo todas las cédulas y provisiones de Su Majestad que se os enviarán; y este libro se ha de intitular, *Primer Cuaderno de Provisiones*; y acabado aquél

entrará el segundo y los demás consecutivamente, poniéndoles su número.

(5) (B) Item, ha de haber otro libro donde se asentarán por su abecedario los comisarios y familiares que hubiere en el distrito, y la designación de los títulos que se les dieren, con día, mes y año, y los Inquisidores que lo proveyeron; y en este libro, en la cabeza de él, se pondrán los lugares que hay en el distrito, poniéndolos por sus veredas, y orden que se podía tener en visitarlos, declarando los que son cabezas de provincias, obispados o abadías, añadiendo o mudando, conforme a lo que por tiempo sucediere.

(6) (C) Item, otro libro donde habéis de asentar las testificaciones que vinieren contra los reos, habiendo al principio de él un abecedario con forme al estilo del Santo Oficio, para que del dicho libro cuando se hubiere de proceder contra alguno, conforme a las dichas testificaciones, se saquen en pliego aparte y se entreguen al Fiscal para que haga su instancia, y vosotros proveáis lo que fuere de justicia; y este libro se ha de intitular, *Primer Cuaderno de Testificaciones*, y así consecutivamente, acabado aquél, segundo, tercero, etc.

(7) (D) Autos de votos, todos en un libro.

(E) Item, otro libro en donde se han de asentar los votos de prisión y las sentencias de tormentos y definitivas; y los otros autos donde hubiere votos de Inquisidores y consultores, con lugar, día, mes y año, donde al pie de los votos pondrán sus firmas o a lo menos sus señales.

(8) (F) Item, un legajo donde se han de poner las cartas que os escribiremos Nos y el Consejo de la General Inquisición.

(9) (G) Item, otro libro donde quedarán registradas las cartas que escribireis así a Nos como al Consejo.

(10) (H) Item, otro libro en que se han de asentar las visitas de los presos de las cárceles, que conforme a la instrucción debéis hacer de quince en quince días, y lo que en cada una de las dichas visitas se proveyere.

(11) (I) Item, otro libro donde se han de asentar los libramientos que driereis para que el receptor pague los maravedies que fueren necesarios para cosas tocantes al dicho Santo Oficio, donde han de quedar registrados los dichos libramientos antes que se entreguen al dicho receptor; y de que así se haga ha de haber mucho cuidado, por la censura que sobre ello hay en el Santo Oficio.

(12) (J) Item, otro libro en el que se asienten las penas y penitencias pecuniarias que hicieréis, por el cual ha de tomar cuenta el receptor, dándole relación detallada, después de haberla así asentado, para que la cobre.

(13) (K) Item, otro libro en que se asienten los autos de la fe que hicieréis, a donde se pondrán en particular las personas que a ello se sacaren, con relación clara de los delitos porque se hubiere procedido contra ellas, y las penas y penitencias en que fueron condenados; en el cual asentaréis los que penitenciareis fuera de auto en cuaderno aparte.

(14) (L) Item, el Alcaide tendrá otro libro, donde por mano de uno de los Notarios del Secreto se asentarán todos los presos que entraren en las cárceles, con mes, día y año, con la ropa, cama y vestidos que trajeren, muy en particular; y allí se asentará el día que sale el tal preso, y si es relajado o reconciliado, y los bienes que dé a la cárcel, para que por aquel libro se haga cargo el receptor de ellos, y acabado este libro se guardará en el Secreto y se le dará otro libro, y este libro se intitulará *Primer cuaderno de Alcaide*, y así consecutivamente los demás.

(15) (M) Item, el despensero y proveedor de los presos tendrá otro libro adonde el Notario del Secreto (asentará) el día en que el preso entrare a la cárcel, o, a lo más largo, el día siguiente, delante de los Inquisidores o uno de los de la Audiencia, asentará el nombre de cada uno de los presos de las cárceles secretas y el día en que entraron, y los dineros que trajeron para sus alimentos, y la ración que se les mandará dar y si fueren pobres, de manera que el Fisco les haya de alimentar, dársele la ración de pobre, declarándose la cantidad.

(16) (N) Item, ordenaréis al Notario de Secretos que tenga su libro adonde asentará los bienes que se secuestraren a los reos, y los dineros y ropa que se dieren para sus alimentos; y otro libro en el cual, al fin de cada mes, delante de uno de los dichos Inquisidores, se haga cuenta con el despensero de lo que se hubiere gastado con los presos pobres, porque por allí se ha de tomar el descargo al receptor.

(17) (O) Item, el Juez de bienes confiscados ha de tener un libro en que asiente las sentencias que diere contra el Fisco, o en su favor, con día, mes y año; y otro tal libro tendrá el notario de su juzgado, para que cuando el receptor diere cuenta, se vea la razón de todo y por allí se haga cargo y descargo.

(18) (P) Item, ordenaréis al receptor que tenga su libro adonde asiente lo que quede a su cargo de cobrar y beneficiar los bienes confiscados que procedieren de los secuestros, y los maravedies de penas y penitencias, y diligencias y gastos que acerca de ello hiciere; advirtiéndole que para que se le pueda recibir y pasar en cuenta lo que gastare, ha de ser por mandamiento dado por Nos o por el Consejo de la General Inquisición o por vos (otros) los Inquisidores en los casos de la instrucción.

(19) (Q) Item, otro libro de abecedario en que se asienten los relajados y reconciliados y penitenciados, el cual corresponda con los libros de los autos que se hicieren de la fe que de suso está dicho que ha de haber, poniendo los relajados de una parte, y en otra los reconciliados y en otra los penitenciados, de manera que en el dicho libro se han de hacer tres géneros de abecedarios, porque por allí se podrá facilmente saber los que hubiere, relajados, reconciliados y penitenciados.

(20) (R) Item, en la Cámara del Secreto, adonde han de estar los procesos y registros del Santo oficio ha de haber cuatro apartamientos, uno en que se pondrán los procesos pendientes, y en otro los suspensos, y en otro los fenecidos (y en este de los fenecidos, en primer lugar, los que fueren de relajados, y luego los de reconciliados, y después los de penitenciados), y en el cuarto lugar los que tocasen a comisarios y familiares y las informaciones que se recibieren de la limpieza y calidades de los dichos comisarios y familiares; y es oficio del fiscal tener muy bien puestos, cosidos y encuadernados todos los papeles y libros del Secreto y sobre escritos e intitulados de manera que se puedan fácilmente hallar.

(21) Ordenados estos libros y puestos en buen orden, guardaréis en el proceder y conocer de las causas el orden y forma que está dada por las instrucciones antiguas y modernas del Santo Oficio de la Inquisición que lleváis teniendo mucho cuidado en la observancia de ellas, haciéndose lean las dichas instrucciones antiguas y modernas de cada año, dos veces a lo menos; una al principio del año, en los primeros de Enero, de manera que estén leídas para el primer día de Audiencia, que es luego el siguiente después de la fiesta de los Reyes; y la otra vez se leerán la semana antes del domingo de *cuasimodo*; y estarán presentes todos los oficiales, y a cada uno, conforme a las dichas instrucciones, se le leerá lo que toca a su oficio, para que sepa cómo lo ha de guardar.

(22) En la forma de ordenar los procesos guardaréis el orden de proceder que está dado por el libro impreso por nuestro mandato, que es el que se guarda por las Inquisiciones de estos reinos.

(23) Y porque es muy conveniente que los días de audiencia los Inquisidores y oficiales se junten por la mañana en la Sala de la Audiencia, en donde se les ha de decir su misa rezada, para que allí se ordene a cada uno lo que ha de hacer en su oficio, ordenamos que vos (otros), los dichos Inquisidores y oficiales, todos los dichos días no faltéis a la misa que se dirá en la dicha sala antes de entrar en audiencia, y a los que no cumplieren así, los multaréis como pareciere.

(24) Y porque las causas de herejía las habéis de determinar con asistencia del ordinario, si no fuere el mismo prelado a asistir a la determinación de las dichas causas y enviase a otro en su lugar, no le admitiréis sin que primero os informéis *in scriptis* de su limpieza y por el mejor orden que os pareciere; y lo mismo haréis con las personas de los consultores que llamaréis para la determinación de las dichas causas, los cuales serán los jueces de la Audiencia Real, para lo cual lleváis cédula de su Majestad.

(25) En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos (otros), los dichos Inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determinen; y porque si ésta se hubiese de guardar en la dicha provincia de la Nueva España se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de sus causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos, los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos los inquisidores, se ejecutará el voto de aquellos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de votos singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los Jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no, en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviaréis el proceso al Consejo de la General Inquisición.

(27) Item, porque conforme a derecho, cada y cuando que los casos y causas de que puede conocer el santo oficio, cuando no se pone la pena ordinaria de reconciliación o relajación, puede el reo apelar de la pena extraordinaria y de la sentencia del tormento, y la apelación suspende la ejecución, mandamos que cuando el reo se tuviere por agraviado de la pena extraoedinaría o sentencia del tormento y apelare para ante Nos, que en tal caso le mandéis que alegue los agravios ante vos, y oída la parte del fiscal, a quien manadaréis dar traslado, tornaréis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista, y lo que en la dicha causa se acordare conforme al capítulo precedente, lo ejecutaréis; y si ejecutada la sentencia, la parte quisiere venir ante Nos al Consejo, enviaréis a él su proceso a recado, para que visto, se provea lo que fuere de justicia.

(27) Item, tendréis mucho cuidado y advertencia de escribir a lo menos dos veces cada año a Nos y al Consejo, dándonos relación muy particular del estado de las causas que hubieren ocurrido a ese Santo Oficio, así de las determinadas como de las pendientes, enviando relación de las que hubieréis sacado al auto y las que se determinaron fuera, de las penas y penitencias que les impusisteis, y los delitos porque fueron penitenciados, y si estuvieren convencidos de los dichos delitos por castigos y por su confesión, todo muy en particular, para que se pueda entender el estado de los dichos negocios y el orden con que habéis de proceder en ellos.

(28) Item, todas las veces que consultareis con Nos o con el Consejo algunos casos y causas en que tengáis duda, y pidieréis ser avisados de lo que habéis de hacer, enviaréis vuestro parecer y del ordinario y consultores, cuando el negocio se hubiere de consultar con ellos, para que visto todo se os pueda mejor advertir de lo que debéis hacer.

(29) Item, porque conforme a derecho habéis de conocer de las blasfemias heréticas y no de otras algunas, estaréis muy advertidos que si cuando los reos vinieren ante vos de su voluntad a confesar las dichas blasfemias les preguntaréis si han sido denunciados de ellas ante las justicias seculares, y constando de ello por su confesión, o de otra manera, no procederéis a inhibir las dichas justicias reales que previnieren; y lo mismo guardaréis en todas las causas que fueren de foro mixto, como son casados dos veces, o hechicerías, o encantamientos con mezcla de cosas sagradas.

(30) Item, asentada la Audiencia y las cosas de Inquisición, uno de vos, los Inquisidores, saldréis a visitar la parte del distrito que, habiendo

comunicado entre ambos y despues con el virrey, pareciere, llevando poder del ordinario, si os lo diere, y si no testimonio de como le requeristeis, y en el hacer la visita guardaréis en el publicar los edictos de la fe y en el conocimiento de las causas de la instrucción; y si hubiere algunos papeles o testificaciones en el secreto, que tocaren al partido donde hubiereis de ir a visitar los llevareis con vos; y a la dicha visita saldrá uno de los Notarios del Secreto y un familiar con vara y uno de los porteros, y no habéis de determinar en ella sino cosas livianas, porque las graves las habéis de remitir al Tribunal para que allí con más consideración se determinen. Y así, hecha la dicha visita, cuando escribiereis a Nos y al Consejo, nos enviaréis relación de lo que en ella se hubiere hecho.

(31) Item, por ser como es el distrito tan largo, y que no se podrían visitar todos los partidos de él por vos, los dichos inquisidores, parece que a las partes y lugares donde no pudiereis cómodamente ir a visitar, enviaréis a los comisarios de los dichos partidos los edictos de la fe, para que los hagan publicar en las iglesias del partido que fuere a su cargo y reciban las testificaciones de los que a los dichos edictos respondieren ante notarios fieles y legales, cristianos viejos; y recibidas, sin proceder a captura ni otra diligencia alguna, envíen ante vos las dichas testificaciones para que vistas por vos proveáis cerca de ellas lo que fuere de justicia.

(32) Item, estaréis muy advertidos de no conocer ni proceder en los casos cuyo conocimiento, conforme a derecho e instrucciones del Santo Oficio, no os pertenecen.

(33) Item, porque por una de las dichas instrucciones se ordena que el receptor de la Inquisición pague por vuestro libramiento lo que fuere necesario para los gastos del Santo Oficio, miraréis mucho que no se libre cosa alguna sino fuere muy necesaria, para que al tiempo que se tomaren las cuentas, aquello que pareciere no estar bien librado se mandará poner y asentar a cuenta de vuestros salarios; y así cuando tuviereis duda si se debe de hacer algún gasto extraordinario que sea en cantidad, lo consultaréis a Nos y al Consejo para que se os advierta lo que cerca de ello debéis hacer.

(34) Item, procuraréis de conservaros en toda buena correspondencia y amistad con los prelados del distrito, dándoles aviso de vuestra llegada y ofreciéndoles de vuestra parte toda buena voluntad y pidiéndoles que nombren personas en la dicha ciudad que puedan asistir a los negocios que les tocaren, como ordinarios, y advirtiéndoles que los que nombren

tengan las calidades de limpieza y lo demás que se requiere; y con las justicias seglares procuraréis tener asimismo toda buena correspondencia.

(35) Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que sólo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en estos reinos de España se suele proceder; y en los casos de que conociereis iréis con toda templanza y suavidad y con mucha consideración, porque así conviene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada y no se dé ocasión para que con razón se le pueda tener odio.

(36) Item, tendréis mucho cuidado de publicar la censura de las biblias y catálogo de los libros prohibidos que se os ha entregado, y se recojan todos los en él contenidos, proveyendo que en los puertos de mar los comisarios tengan cuidado de ver y examinar los libros que entraren en esas dichas provincias, de manera que no entre alguno de los prohibidos; ordenando a los dichos comisarios os avisen muy ordinariamente de la diligencia que cerca de esto hicieren, porque por ser este negocio de la calidad y substancia que es, será muy necesario que en el cumplimiento y ejecución haya toda advertencia, de manera que por este camino no pueda entrar mala doctrina en esos reinos, procediendo con rigor y escarmiento contra los que cerca de ello se hallaren culpados.

(37) Item, en la creación de los familiares de la Inquisición habéis de guardar la forma y orden siguiente: conviene a saber, en la gran ciudad de Temixtitlán, México, donde ha de residir la Inquisición, ha de haber número de doce familiares, y en las ciudades cabezas de Obisposados, cuatro familiares, y en los lugares de españoles, en cada uno un familiar; y los que hubiereis de nombrar por familiares, ellos y sus mujeres han de ser cristianos viejos, limpios de toda raza de cristianos nuevos, y que no hayan sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, quietos, pacíficos y de buenas costumbres, casados y que no hayan resumido corona, y que sean vecinos y moradores, y que tengan su continua habitación en los lugares donde fueren nombrados por familiares; de todo lo cual ha de proceder información *in scriptis* y vista, y aprobada por vos se les dará la cédula de familiatura del tenor de la copia que en esta instrucción lleváis; los cuales gozarán de los privilegios que gozan los familiares de los Reinos de Castilla, guardando en todo la cédula de concordia de su

Majestad; procurando quanto a vos fuere de excusar todo género de competencia con las justicias seglares por causa de los dichos familiares, y quando hubiere ocasión de ofrecerse lo comunicaréis con el Virrey para que él dé orden que cese y se cumpla lo que acordare.

(38) Item, las ciudades, cabeza de Obispados y los lugares puertos de mar tendréis en cada uno de ellos un comisario eclesiástico de buena vida y contumbres, letrado, si le hubiere, al cual daréis vuestra comisión del tenor de la copia que con esta instrucción lleváis, advirtiendo a los dichos comisarios que no se entromentan a conocer de cosa alguna ni tomar competencia con los jueces eclesiásticos ni seglares; mas de sólo ejecutar vuestros mandamientos y comisiones y recibir las informaciones de los negocios de la fe que les ocurrieren, y de remitirlos para que vosotros los veáis y proveáis lo que sea de justicia; y no podrán hacer captura ni otro juicio ordinario sin comisión particular; y antes de que proveáis los dichos comisarios haréis información *in scriptis* de su limpieza, vida y constumbres, y aquella vista y aprobada por vosotros, les daréis la comisión, y no de otra manera; y (en) los lugares donde hubiere los dichos comisarios uno de los familiares servirá de notario, procurando que sea persona legal, experta y de quien se pueda confiar los negocios del santo Oficio de la Inquisición y el secreto de ellos.

(39) Item, os informaréis de las personas que en vuestro distrito hubiere más convenientes para los oficios que por ahora no habemos proveído, que son alguacil, contador, receptor, notario de secuestros y del juzgado de bienes confiscados, abogado del fisco, abogado de los presos, alcaide de las cárceles secretas, despensero de los presos, nuncio, portero, médico, cirujano y barbero; y comunicándolo por esta vez con el Virrey, para que mejor seáis advertidos y no se reciba engaño, la nominación la haréis de los que os pareciere ser más convenientes y a propósito para que sirvan los dichos oficios, habiéndoles hecho primero información *in scriptis* de su limpieza y constumbres; y enviarnos relación de los que así hubiereis nombrado, de dónde son naturales ellos y sus ascendientes y de sus cualidades, para que les enviemos los títulos, a ellos o a los que nos pareciere; y, entretanto, se servirán los por vos nombrados y otros, y comunicaréis con el dicho Virrey el salario que os pareciere se debe dar a cada uno de los dichos oficiales, y nos enviaréis, asimismo, relación de lo que a él y a vosotros pareciere para que desde acá se les mande pagar desde el día que comenzaron a servir.

(40) Item, habiendo asentado el Santo Oficio y reconocido la calidad y disposición de la tierra, platicaréis entre vossotros lo que será menestar para que los gastos del Santo Oficio, así para la paga de los salarios como para los gastos de justicia y otros extraordinarios, y adónde y cómo se podrán situar para que más cierta y perpetuamente el Santo Oficio esté dotado de la renta que es menester; teniendo para este efecto atención a las aplicaciones, penas y confiscaciones que podrán acudir de los procesos pendientes en las Audiencias, y asimismo a los repartimientos y diezmos para entender si de él se les podría aplicar alguna parte que hiciese al propósito; y habiéndolo comunicado con el Virrey, nos enviaréis particular relación de su parecer y del vuestro para que se provea lo que provenga.

(41) Y porque para la buena administración de la justicia y recto ejercicio del Santo Oficio, conviene que lo contenido en la dicha instrucción se guarde y cumpla, os mandamos que veáis los capítulos y guardéis, cumpláis y ejecutéis todo lo en ellos juzgado. testimonio de lo cual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del Secretario de la General Inquisición. Dado en Madrid, diez y ocho días del mes de agosto de 1570 años.” (García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 103-114.)

APÉNDICE II

“Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de mexico en lo negocios que se offrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes.

1. Primeramente antes que procedan a captura o reclusion de los tales delinquentes tengan ynformacion a lo menos de dos testigos fidedignos que cada uno dellos concluya delicto de aver solicitado a sus penitentes en el anto de la confesion o proximamente a el antes o despues en la forma que se declara en el edicto attendiendo que no bastara que el tal confesor a ttenido aceso carnal con sus hijas de penitencia sino oviere auido la dicha solicitud en la forma dicha ni tanpoco aunque las aya solicitado in loco confessionis no aviendo auido realmente confession.

2. Ytem quanto a la calidad de los testigos y credito que se les deve dar, advertiran si son mugeres onetas o apasionadas y a los demas defec-

tos que podrian tener de lo qual se ynformaran de palabra de personas graves y sin sospecha con todo recato lo qual servira para ynformacion de los terminos de los juezes de que haran relacion al tiempo de la vista de los proçessos asi quando se vieren para la captura.

3. La capturas de los tales reos se veran y votaran con ordinario y consultores que no sean casados y conforme a la calidad de los reos y çircunstancias de los delitos se dexa a su arbitrio poderlos mandar prender y recluyr en las carceles secretas o detenerlos en sus casas y monasterios, o en, otras partes como les pareçiere ser mas combeniente. Recibiendo dellos juramento de secreto y que no comuniquen sus causas con persona alguna, y en sus causas se proçedera como las de la fee examinandolos çerca de la yntençion y creençia que tuvieron del sacramento de la penitençia quando cometieron los tales delictos y confesando aver tenido error en el entendimiento y pertinancia en la boluntad se le secrestraran los bienes como a hereges tomandoles los papeles libros y scripturas que tuvieren lo qual no se hara antes que ayan fecho las tales confesiones y en tal caso los reos estaran reclusos en las carçeles secretas conforme a las instrucciones.

4. Actuados y sustançiadados los processos se veran y determinaran con los dichos ordinarios y consultores y estaran advertidos que los tales reos no an de ser condenados en penitencia publica de auto ni en otra manera alguna y las sentençias que contra ellos se diesen se pronunçiaran y notificaran a los reos en la sala del Santo Officio en presencia de los preladados de los conventos monasterios y sus compañeros confessores y de los curas o rectores de aquella çiudad.

5. Las penas que a los tales delinquentes se aconstumbra imponer suelen ser arbitrarias conforme a la calidad de los delitos gravedad y frecuencia dellos e otras çircunstancias que pueden mover a usar de rigor o miserazion advirtiendole que en qualquier evento los tales reos an de abjurar de levi y ser privados perpetuamente de la administracion del sacramento de la penitençia y quanto a los demas sacramentos y predicar sera arbitrario y tambien el destierro o reclusion que se les deviere ynponer de los lugares donde cometieron los delictos con algunas leguas alrededor.

6. A los Religiosos se les podran dar disciplinas los capitulos de sus monasterios tornandoles a leer en ellos sus sentencias por un notario del secreto en presencia del convento y tan grave podria ser la culpa que se les diese tambien disciplina en la sala quando en ella se pronuncia la sen-

tencia en presencia de los religiosos y clérigos que allí asistiesen condenándolos en otras penitencias como son reclusion fuera de donde delinquieron y suspension o privacion de sus ordenes y de voz activa y pasiva y que sean ultimos en el coro y refitorio y fagan penitencia de culpa grave disciplinas y oraciones arbitrando todo para les imponer mas o menos penitencias teniendo consideracion de la calidad y gravedad de sus delictos y de sus circunstancias como se trato en el capitulo antes deste.

7. a los clérigos se podran poner demas de las penas generales arriba designadas de privacion y destierro otras de reclusion o privacion o suspension de su officio y beneficio o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos u oraciones con las advertençias y consideraciones referidas, y en caso de discordia guardaran en estos negocios la instruccion que les esta dada en los de la fee. Y sobre todo se encarga las conçiencias a los dichos inquisidores para que con mucho tiento y consideracion procedan y arbitren estas causas, lo qual acordaron los Sres. del Consejo de su Magestad de la sancta general inquisicion. En la villa de Madrid a los diecinueve dias del mes de abril de mil quinientos setenta y siete años. Ante mi Pablo García, secretario.” (A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110.)

APÉNDICE III

Sentencia de relajación dictada por la Inquisición de México contra Tomás de Fonseca Castellanos por judaizante relapso. Sigue la sentencia del corregidor que lo condena a la hoguera. El reo había tenido dos encuentros anteriores con el Santo Oficio; en el primero resultó absuelto de la instancia, pero en el segundo proceso se le impuso una pena pecuniaria y hubo de abjurar *de vehementi*, lo que implicaba la relajación en caso de incurrir en relapsia.

“Christi nomine invocato. Fallamos attentos los autos y meritos del dicho processo, el dicho promotor fiscal haber probado bien y cumplidamente su intençion la acusacion segun y como provar le convino damos y pronunciamos su intençion por bien probada en consecuencia de lo qual devemos de declarar y declaramos el dicho Thomas de Fonseca aver sido y se herege judaizante apostata de ntra. sancta fee catholica fautor y encubridor de hereges ficto y simulado confitente, relapso negativo revocante

impenitente y por ello aver incurrido y caído en sentencia de excomunion mayor y estar de ella ligado y en confiscación y perdimiento de todos sus bienes los quales mandamos aplicar y aplicamos a la camara y fisco real de su Magestad, y a su receptor en su nombre desde el dia y tiempo que comenzo a cometer los delictos de heregia cuya declaracion en nos reservamos, y que debemos relaxar y relaxamos la persona del dicho Thomas de Fonseca Castellanos a la Justicia y Braço seglar especialmente al doctor Françisco Nuñez de Monforte corregidor desta cibdad al qual rogamos que se aia bien benigna y piadosamente con el, y declaramos los hijos y hijas del dicho Thomas de Fonseca castellanos y sus nietos por la linea masculina ser inhábiles e incapaces y los inhabilitamos para que no puedan tener ni obtener dignidades beneficio ni officios assi eclesiasticos como seglares ni otros officios publicos ni de honra ni poder traer sobre si ni sus personas oro plata ni piedras preçiosas ni corales, seda, chamelote ni paño fino ni andar a caballo ni traer armas ni exercer ni usar de las cossas arbitrarias a los semejantes inhábiles prohibidas assi por derecho comun como por leyes y pragmaticas de estos Reynos e instrucciones del Santo Officio, y por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando assi lo pronunçiamos y mandamos en estos escritos y por ellos. Lcdos. don Alonso de Peralta, don Gregorio Bernardo de Quiros y don Juan de Servantes”.

“En la ciudad de Mexico domingo dia de Ntra. señora de la Encarnacion veinte y cinco de Março de mil y seiscientos y un años, estando en la plaza mayor arrimado a los portales de los mercaderes haziendose y celebrandose Auto publico de la fee por los Sres. Inquisidores Apostolicos de esta nueva Hespaña fue leyda una causa y sentençia contra Thomas de Fonseca castellanos, vecino de las minas de Tasco y natural de la cibdad de Visseo en Portugal, judaizante apostata de ntra. sancta fee Catholica relapso en la ley de Moyssen impenitente ficto y simulado confitente que esta presente, por la qual se manda relaxar a la justçia y braço seglar, y vista por el doctor Françisco Nuñez de Monforte Corregidor de dicha cibdad por su Magestag, la dicha causa y remission que le fue fecha y la culpa que resulta contra el dicho reo Thomas de Fonseca y que se le entrego personalmente, pronunçio contra el estando sentado en su Tribunal a donde para este efecto fue llevado la sentençia del tenor siguiente. Fallo atento la culpa que resulta contra el dicho Thomas de Fonseca Castellanos que le debo condemnar y condemnno a que sea llevado por las calles publicas de esta cibdad cavallero en una bestia de alvarda y con voz de pre-

gonero que manifieste su delicto sea llevado al tianguis de san Hipolito y en la parte y lugar que para esto esta señalado se le de garrote hasta que muera naturalmente y luego sea quemado en vibas llamas de fuego hasta que se convierta en çeniza y della no aya ni quede memoria y por esta mi sentençia diffinitiva juzgando assi lo pronunçio y mando.” (A.G.N., *Indice de Inquisición*, t. 156, núm. 4, *in fine*.)

APÉNDICE IV

Acta de la ceremonia de degradación del franciscano Francisco Manuel de Cuadros alias Alberto Enríquez, condenado a relajación en persona por negar la existencia de la Santísima Trinidad y otras verdades de fe.

“En el Santo Officio de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico, en veinte y ocho dias del mes de febrero de mil seiscientos y setenta y ocho años, como a las ocho horas de la mañana, estando en la sala principal de ella el Ilmo. y Rvmo. Don Fray Diego de Aguilar del orden de Santo Domingo obispo del santo nombre de Jhs., probincia de Zebu de las isla Philipinas, del Consejo de su Magestad, con asistencia del Lcdo. Agustin de Carrion presbitero, Maestro de Ceremonias de la santa iglessia Cathedral de esta Ciudad de mexico, y Fray Diego de Olivares del orden del señor Santo Domingo, Secretario de Camara de dicho Sr. Obispo, Lcdo. Don Bernardo de Peñalosa presbitero, Don Francisco de Ipenarrieta, Don Lucas Marquez, Don Pedro Lopez de Cardenas y Don Nicolas de Zaldivar, capellan y pages de su Ilma, y de Juan Cavallero, Cirujano de esta Santo Oficio, y en presencia de los Secretarios Diego Muñoz Hídalgo, que hace officio de Alguacil Mayor, y el capitan Martin Ibañez de Ochandiano, habiendose recibido juramento en forma de dichos asistentes, de que guardarian secreto de lo viessen y pasasse, y prometidolo, se mando a Sebastian de la Peña y Don Luis Delgado, Alcaide y Aiudante de las carceles secretas de este Santo Officio tragessen de ellas a dicha sala a Francisco Rodriguez de Cuadros, alias Alberto Enriquez del orden de San Francisco, presso en ellas, el qual haviendo subido a la dicha sala, se revistio de todas las vestiduras sacerdotales, que estaban prevenidas y puestas sobre una mesa, frontero del altar principal de dicha sala, y así revestido, se hincó de rodillas, en presencia y a los pies de dicho Sr. Obispo que estaba

revestido de pontifical, y sentado en una silla de terciopelo carmesi, con cogen de lo mismo a sus pies, en el pavimento y plan de dicha sala, junto a las gradas del solio del Tribunal, y su S^a Ilma. con facultad del Excmo. Sr. Arzobispo de esta Ziudad y Virrey de esta Nueva España, hizo degradation formal, real y actual, en la persona del dicho Fray Francisco Manuel de Cuadros, alias Alberto Enriquez, segun la forma y con las ceremonias que se contienen en el Pontifical, ritual Romano, executando dicho cirujano lo que toco a su officio de barbero, sin que el dicho Fray Francisco Manuel de Cuadros, hablase palabra, ni hiciese demostracion alguna en dicha funcion, y acavada se mando llevar a su carcel, de que doy fee. Paso ante mi Dm.” (A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, núm. 31, ff. 15-16.)

APÉNDICE V

Sentencia de relajación dictada contra Juan Gómez, condenado por apóstata, impenitente y negativo. El reo permaneció en su actitud hasta el último momento y fue quemado vivo en el auto de fe de 19 de noviembre de 1659.

“Christi nomine invocato. Fallamos atentos los autos y meritos del dicho proceso el dicho fiscal aver probado bien y cumplidamente su acusacion segun como probarle convino. Damos y pronunçiamos su intencion por bien probada en consecuencia de lo qual que debemos de declarar y declaramos el dicho Juan Gomez aver sido herege apostata de Ntra. Sancta fee Catholica y por ello aver caido en sentencia de excomunion mayor de estar de ella ligado y en confiscacion de todos sus bienes los quales mandamos aplicar y aplicamos a la camara y fisco Real de su Magestad y a su Receptor en su nombre desde el dia y tiempo que començo a cometer los dichos delictos de heregia, cuya declaracion en nos reserbamos. Relajar y relajamos la persona del dicho Juan Gomez por tal herege impenitente negativo convicto a la Justicia y braço seglar especialmente al corregidor de esta ciudad y su lugarteniente en el dicho oficio a los quales les rogamos y encargamos muy afectuosamente como de derecho mejor podemos se ayan benignamente con el y declaramos los hijos e hijas del dicho Juan Gomez y sus nietos por linea masculina ser inhabiles e incapazes y los inhabilitamos para que no puedan tener ni obtener dignida-

des beneficios ni officios publicos ni de honrra ni poder traer sobre si oro plata perlas piedras preciosas ni corales seda chamelote ni paño fino, ni andar a caballo ni traer armas ni exercer ni usar de las dichas cosas que por derecho comun leyes pragamticas de estos Reynos intruciones y estilo del Santo Oficio a los semejantes inhables son prohibidas y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando assi lo pronunciamos y mandamos es estos escriptos y por ellos; Dr. don Pedro Medina Rico; Dr. don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. don Juan Saenz de Mañozca; el Lcdo. Bernabe de la Higuera y Amarilla; Dr. Garcia de Leon Castillo.” (A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 7, ff. 235-235v.)

APÉNDICE VI

Sentencia de relajación en estatua dictada contra Blanca de Morales, judaizante ausente fugitiva. La sentencia se ejecutó en el auto de fe de 25 de marzo de 1601.

“Christi nomine invocato. Fallamos la intención del dicho Promotor fiscal bien y cumplidamente probada quanto vaste para haber victoria en esta causa en consecuencia de los qual que debemos de declarar y declaramos la dicha Blanca de Morales haber estado en la dicha sentencia de excomunion maior por un año y mas tiempo y que debemos pronunçiar y declarar pronunçiamos y declaramos condemnar y condenamos a la susodicha por herege judaizante apostata de ntra. santa fe catholica y haber incurrido y caido en todas las penas y censuras en que caen e yncurren los hereges apostatas las quales mandamos sean executadas en su persona y bienes y relaxamos la persona de la dicha Blanca de Morales pudiendo ser habida a la justiçia y braço seglar para que en ella sea executada la pena que en derecho tal casso requiere. y porque al presente la persona de la susodicha no puede ser habida mandamos que en su lugar sea sacada a este presente auto una estatua que la represente con una coroça y sambenito que ayan las insignias de condenada y un letrero de su nombre la qual estatua este presente al tiempo de la pronunçiaçion de esta nuestra sentençia y aquella sea entregada a la justiçia y braço seglar espeçialmente al doctor Francisco Nuñez Monforte corregidor de esta ciudad para que acabada de leer y pronunçiar la mande quemar y ençenizar y declaramos

sus bienes muebles raizes y semobientes ser confiscados y perteneçer a la camara y fisco de su magestad y a su receptor en su nombre desde el dia y tiempo que cometio los dichos delitos y declaramos sus hijos y hijas ser inhabiles incapazes para poder haber tener y poseer dignidad be-nefficios y officios assi ecclesiasticos como seglares que sean publicos o de onrra y no poder traer sobre si ni sus personas oro plata ni piedras pre-ciosas ni corales, seda, chamelote ni paño fino ni andar a caballo ni traer armas ni exercer ni usar de las cossas arbitrarias a los semejantes inhabi-les prohibidas assi por derecho comun como por leyes y pragmaticas de estos Reynos e instrucciones del Santo Officio, y por esta nuestra senten-çia difinitiva juzgando assi lo pronunçiamos y mandamos en estos escri-tos y por ellos. Lcdos. don Alonso de Peralta, don Gutierre Bernardo de Quiros y don Juan de Servantes.” (A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 8.)

APÉNDICE VII

Sentencia de reconciliación dictada contra el judaizante Manuel Tavares, condenado a galeras y a cárcel perpetua irremisible, además de a doscientos azotes por sus variaciones y revocaciones. Una vez cumplido el tiempo al remo, el reo debía efectuar su presentación en la Inquisición de Sevilla para allí cumplir la pena de cárcel. Manuel Tavares fue reconcilia-do en el auto de fe de 25 de marzo de 1601. (*Vid.* su fórmula de abjura-ción en Apéndice XV.)

“Christi nomine invocato. Fallamos attentos los autos y meritos de este proceso que el dicho promotor fiscal haber probado bien y cumplidamen-te su acusación y querella damos y pronunçiamos su intención por bien probada, por ende que debemos declarar y declaramos el dicho Manuel Tavares haver sido herege judaizante apostata fautor y encubridor de he-reges y haverse separado y convertido a la ley muerta de Moyssen sus ri-tos y çeremonias de ella creiendo salvarse en su guarda y observança y por ello haber caido e incurrido en sentençia de excomunion mayor y en todas las otras penas e inahbilidades en que incurren los hereges que de-bajo titulo y nombre de xristianos haçen y cometen semejantes delitos y en confiscación y perdimiento de todos sus bienes los que aplicamos a la camata y fisco del rey ntro. señor y a su receptor en su nombre desde el

dia y tiempo que començo a cometer los dichos delitos cuia declaraçion en nos reservamos y como quiera que con buena conçiencia le pudieramos condemnar a las penas en derecho estableçidas para los tales hereges, mas attento a que el susodicho en las confesiones que ante nos hizo mostro señales de contricion y arrepentimiento pidiendo a Dios nro. Señor perdon de sus delitos y a nos penitencia y misericordia protestando que de aqui en adelante queria vivir y morir en ntra. sancta fee catholica y estaba presto de cumplir qualquier penitencia que por nos le fuere impuesta y abjurar los dichos sus errores y azer todo lo demas que por nos le fuere mandado, considerando que Dios no quiere la muerte del pecador sino que se arrepienta y viva, si assi es que el dicho Manuel Tavares se convierte a ntra. sancta fee catholica de puro coraçon y fee no fingida y que ha confesado enteramente la verdad no encubriendo de si ni de otras personas vivas o difunctas cosa alguna, queriendo usar con el de misericordia le debemos admitir y admitimos a reconçiliacion y mandamos que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido el dia de la pronuçiacion de esta sentençia salga al auto con los demas penitentes en cuerpo sin çinto ni bonete y un habito penitençial de paño amarillo con dos aspas coloradas del señor sant Andres y una bela de cera en las manos y una sogá al pescueço donde le sea leida su sentençia y alli publicamente abjure los dichos sus errores que ante nos tiene confesados y toda otra quaquier especie de heregia y apostasia y fecha la dicha abjuracion mandamos absolver y absolvemos al dicho Manuel Tavares de qualquiera sentençia de excomunion en que por razon de lo susodicho ha caido y le unimos e reincorporamos al gremio y union de la sancta madre Iglesia catholica y le restituimos a la partiçipacion de de los sanctos sacramentos y communion de los fieles catholicos xristianos de ella, y le condemnamos en habito y carcel perpetua irremisible y en confiscacion de sus bienes en forma, el qual dicho habito traiga ençima de todas sus vestiduras y guarde y cumpla las demas penitencias espirituales que por nos seran declaradas, y por las variaciones y revocaciones insolencias y atrevimientos que de su proceso resultan mandamos que sea sacado por las calles publicas acostumbradas de esta ciudad en bestia de alvarda desnudo de la çinta para arriba con la dicha sogá al pescueço y con voz de pregonero que manifeste su delicto le sean dados dosçientos azotes y le desterramos a España a donde sirva de galeote al remo y sin sueldo por tiempo y espaçio de ocho años y que se le quite el habito penitençial a la lengua del agua, y

cumplido el tiempo sea llevado a la Inquisición de la ciudad de Sevilla en cuya cárcel perpetua acabe de cumplir su penitencia y declaramos el susodicho ser inhabil e incapaz de poder tener ni obtener dignidades ni officios publicos ni de onra y serle defendidas las demas cosas que por derecho comun leyes pragmaticas de estos Reynos e instrucciones del santo officio de la Inquisicion a los semejantes inhabiles son prohibidas, todo lo qual madamos que assi guarde y cumpla so pena de impenite relapso por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando assi lo pronunçiamos y mandamos en estos escritos y por ellos. Lcdos. don Alonso de Peralta, don Gutierrez Bernardo de Quiros y don Juan de Servantes.” (A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 163, núm. 4, ff. 244-245.)

APÉNDICE VIII

Comutación de las penas de cárcel y hábito concedida por el inquisidor general a dos corsarios ingleses.

“Don Juan Baptista de Azevedo por la miseracion Divina Patriarcha de las Indias del mar oceano obispo de Valladolid Inquisidor Apostolico General en los Reynos de su Magestad y de su consejo, a vos los Inquisidores Apostolicos en los Reynos y provincias de la Nueva España Mexico y su partido, sabed que en el consejo de la santa y general Inquisicion se a visto la relacion que remitistes de las causas que se determinaron en el aucto de la fee que se celebro por el Sto. Officio en 25 de março de 1601 y entrellas viene la del proceso que se causo contra Thomas Day natural de Dierum junto a la ciudad de Londres en Inglaterra en la qual parece que entre otras penas fue condenado en habito y carcel perpetua y avien-dose visto en el consejo de la Santa y general Inquisicion y por algunos justos respectos a parecido comutalle la dicha penitencia en otras spirituales. Por tanto por la presente os encargamos y mandamos que luego que esta nuestra provision os sea presentada comuteys al dicho Thomas Day la dicha penitencia de habito y carcel perpetua en las penitencias de ayunos romerias y oraciones que os pareciere, y assi commutada mandarle quitar el dicho habito y soltar de la carcel en que estuviere, y porque se entiende que en la dicha carcel de penitencia esta Rodrigo Jacobo de la mesma nacion si assi fuere gozara de la misma grazia que aqui se hace al

dicho Thomas Day dandole la libertad para que vaya y este libremente donde fuere su voluntad, en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre y refrendada del secretario de la general Inquisicion. Dado en madrid a 6 de julio de 1607.” A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 320.)

APÉNDICE IX

Votos dictados en el proceso seguido contra María de la Candelaria, condenada por maléfica, bruja y hechicera a las penas abjuración, vergüenza pública, doscientos azotes, destierro por tiempo de diez años y reclusión los seis primeros en un manicomio, para servir allí a las locas, recibir instrucción religiosa y cumplir diversas penitencias espirituales.

“En 7 de Marzo de 1768 se votò esta Causa por los Inquisidores Dr. Don Christoval Fierro y Torres y Lcdo. Don Julian de Armestoy con el Ordinario de Guadalajara Dor. y Maestro Don Francisco Antonio Fernandez Vallejo, y por los consultores Don Antonio de Rivadeneyra y Don Francisco Xavier Gamboa oidor y Alcalde de Corte de la real Audiencia de esta Corte, y dixeron conformes: Que esta reo salga a Auto Publico con insignias de malefica, hechicera y bruja y embustera, abjure de levi la sospecha que contra ella resulta, y al dia siguiente sea sacada a publica vergüenza, y le sean dados doscientos azotes por las calles publicas acostumbradas. Que sea desterrada del lugar en que cometio sus delitos por tiempo y espacio de diez años veinte leguas en contorno, de los quales los seis primeros sea reclusa en la Casa del Salvador y destinada al servicio de las locas con especial encargo al Preposito y Rectora de que se cuiden asi de su recogimiento, como de su instruccion que para conseguirla mejor queda al arbitrio del Tribunal el nominar sujeto que vaia a darsela con la frecuencia que pareciese conveniente. Que se confiese general y sacramentalmente dentro del tiempo que pareciese a su confesor estar en buena disposicion para ello, que continuadamente la haga particular en las tres primeras Pasquas despues de la dicha confesion general. Y los sabados de dicho primer año reze una parte del Rosario de Ntra Sra. Y por lo que grava el vicio y delicto de curanderos supersticiosos acordaron asimismo que a discreccion de este santo Oficio les pareciese conveniente

quencia y repetición Edicto prohibiendo todos los actos de curaciones superstitiosas y consecuencias de ellas.

En 13 de dicho mes y año se le leió a esta reo su sentencia con meritos en la Iglesia de Santo Domingo de esta ciudad estandose celebrando Auto particular de Fee en ella. Y acabada la Missa ofrecio la vela y abjuero de levi; executaronse al dia siguiente en esta reo la pena de azotes contenida en dicha su sentencia.” (A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 36.)

APÉNDICE X

Relación de judaizantes reconciliados con pena de destierro de las Indias en el curso de “la gran complicidad”. Gran parte de ellos fueron reconciliados en el auto de fe celebrado el 16 de abril de 1646.

“Memoria de los reos a quienes se le a dado testimonio de sus sentencias para que baian a España en prosecucion de el destierro a que estan condenados son los siguientes.

Antonio Mendez Bilon chico de cuerpo entre cano ojos grandes bien ajetado de barva y bigotte. Ladino de edad de sinquentta y tres años.

Antonio Lopez de Orduña natural de la Ciudad de Sevilla de treinta y dos años, poco mas menos de buen cuerpo abultado barbinegro. Una señal de herida en la gargantta en el lado izquierdo.

Ana Juares natural de Mexico blanca de rostro ojos negros alta de cuerpo de edad de veinte y sinco años poco mas menos biuda de Francisco Lopez de Fonseca Reconciliado.

Antonio Caravallo natural de Cadaxos en la raia de Portugal de edad de treinta y seis años buen cuerpo blanco de rostro ojos azules cavello ta-xeño buena barva nariz larga encorbada. Casado con Ysabel de Silva reconciliada.

Antonia Nuñez hija de Duarte de Leon relaxado y de Ysabel Nuñez reconciliada natural de Mexico de edad de diez y ocho años de buen cuerpo blanca de rostro ojos negros y lunar ensima de la boca en el lado derecho.

Ana Nuñez su hermana natural de Mexico de edad de treze años poco mas menos algo morena pelo negro buena cara ija de los supraescritos.

Beatriz Enríquez natural de la ciudad de la Veracruz en este Reino de edad de ttreinta y seis años poco mas menos pequeña de cuerpo flaca tri-

gueña un lunar en la barva i otro en la punta de la nariz ojos grandes ija de Duarte Ferrando Rodriguez reconciliado y de D^a Blanca Enrriquez relaxada en estatua.

D^a Blanca Mendez de Rivera natural de Sevilla de edad de sinquentta y dos años de buen cuerpo muchas canas una señal de pedrada en el rostro debajo del ojo derecho. Mujer de Diego Lopez Ribero relaxado en estatua.

Blanca Juarez natural de Mexico de edad de venttitres años blanca de rostro buen cuerpo el ojo derecho reomillado.

Baltasar Diaz natural de Castelo Blanco de edad de bentttinieve años poco mas menos pequeño de cuerpo barvi negro ojos negros la naris larga encorbada en la frente serca de las sejas dos señales de eridas pequeñas la una mayor que la otra, casado con Ines Pereira reconsiliada.

Clara Antunez natural de Mexico de edad de veinte y dos años poco mas menos casada con Manuel Rodriguez Nuñez reconciliado por este Santo Officio de buen cuerpo ojos y sejas negras un lunar sobre la boca en el lado izquierdo y otro en el rostro es de buen parecer.

Diego Juarez de Figueroa natural de la ciudad de Lisboa, de edad de sinquenta y dos años blanco de rostro, calbo una señal de erida en la frente en el lado izquierdo de buen cuerpo.

Diego Mendez de Silva natural de Alburquerque en Portugal de edad de quarenta y siete años blanco de rostro calbo cano mucha barva buen cuerpo.

Diego Correa natural de Lammego en Portugal de edad de quarentta años poco mas menos barvi tajeño ojos garzos en la nariz un hoio de un grano en el lado Yzquierdo buen cuerpo.

D^a Beatriz Enrriquez natural de esta ciudad de edad de ttreinta años buena cara, blanca, ojos sarcos, cavello rubio de buen cuerpo. Murio antes de llegar a la Havana era casada con Tomas Nuñez de Peralta reconsiliado.

Esperanza Rodriguez mulata natural de la ciudad de Sevilla de edad de sinquentta y ocho años antes mas que menos abejentada de buen cuerpo. Murio en la ciudad y puerto de la Veracruz.

D^a Elena de Silva muger de Gomez de Silva natural de Casteloblanco blanca de rostro buen cuerpo una señal en la nariz ojos azules y el dicho su marido reconciliado.

Francisco de Acosta natural de Lisboa de edad de treinta y quatro a treinta y sinco años alto de buen cuerpo barva y cavello negro ojos grandes la frente ancha bien atezado.

Francisco Nuñez Nabarro natural de Cavilla de Bazin en Portugal de edad de sinquentta años, entrecano cari redondo ojos sarcos cuerpo grueso piernas gordas.

Fernando Rodriguez natural de la villa de Abeiro en Portugal de edad de sesenta años de buen cuerpo con pecas en el rostro en el lado derecho cano ojos azules. Habla portugues serrado biudo de D^a Blanca Enrriquez que se relaxo en estatua. Murio en las carceles.

Francisco Lopez Correa natural de la ciudad de la Vera Cruz de edad de venttiocho años poco mas menos de buen cuerpo barva y cavello negro casado con ija de Manuel de mella y Biolante Juares reconciliados.

Fransico Diaz de Montoya natural de castelo blanco en Portugal de edad quarentta y siete años de buen cuerpo moreno barvinegro una señal en la quijada derecha de herida y otra entre los ojos.

Fransico Franco de Morera natural de Camiña de edad de quarentta y quattro años alto de cuerpo delgado barvinegro entrecano. Una señal de erida en la seja izquierda.

Fransisca Ttexoxo n. de la ciudad de Sevilla y criada en la de Lima de edad de quarentta y sinco años alta de cuerpo gruesa el rostro grande un lunar en la barva sin pelo.

Fransico de Leon Jaramillo mozo de benttidos años de edad buen cuerpo ojos salttones pelinegro poca barva cari redondo blanco de rostro n. de esta ciudad de Mexico.

Francisco Lopez de Fonseca natural de la villa de botan en Portugal de edad de quarentta y dos años poco mas menos buen cuerpo barvi negro blanco de rostro ojos negros una berruga ensima del ojo derecho = Murio en la Veracruz.

Francisco Nietto natural de Castelo Blanco en Portugal de edad de setenta años de buen cuerpo cano calbo ojos azules biudo de Leonor Nuñez relaxada.

Geronimo Nuñez de Roxas natural de la ciudad de la Guarda de edad de ttreinta y tres a ttreinta y quattro años. Barva y cavello negro alto de cuerpo delgado y muy delgadas las piernas pies grandes y un señal de erida entre los dos ojos dixo ser de una pedrada mette un poco un ojo en el otro.

Gabriel de Granada natural de Mexico de edad de diez y nueve años de buen cuerpo abultado ojos negros poca barva pelo negro bien ajetado = ajo de D^a Blanca Mendez de Ruven reconciliada y de D^o Lopez Ribero relaxado en estatua.

Gaspar Baez Sevilla natural de esta ciudad de Mexico de edad de ventitres años. Barvi negro alto de cuerpo algunas señales de biruelas en el rostro, una señal de herida en la sien derecha.

Gomez de Silva n. de la villa de Herrera en Extremadura en Castilla de edad de sesenta y cinco años buen cuerpo abultado cano, un lunar sin pelo en el carrillo derecho. Muy moreno de rostro.

Herte Jasinto natural de Malaga en Castilla de edad de treinta y nueve años poco mas menos de buen cuerpo algo moreno barvi negro algunas canas ojos negros bien ajetado.

Jorge de Leon Jaramillo natural de Mexico de edad de diez y siete años alto de cuerpo delgado pelo negro bien ajetado un lunar con pelo en el carrillo derecho algo alto ijo de Duarte de Leon relaxado y Isabel Nuñez reconciliada.

Isabel Rodriguez del Bosque natural de esta ciudad de Mexico de edad de veinte y cinco años poco mas menos de buen cuerpo delgada mulatta blanca ojos negros ija de Esperanza Rodriguez mulatta reconciliada.

Isabel Duarte de Antunes natural de la ciudad de Sevilla de edad de mas de cuarenta años de buen cuerpo delgada ojos negros pelinegra un lunar pardo encima de la boca al lado izquierdo, biuda de Diego Antunez.

Isabel de Rivera natural de la Ciudad de Sevilla, de buen cuerpo nariz larga y encorbada ojos negros de edad de treinta años poco mas o menos bien ajetada blanca de rostro ija de D^a Blanca de Rivera reconciliada y de Diego Lopez Rivero relaxado en estatua.

Isabel Tinoco natural de Mexico de edad de veinte y tres años buen cuerpo y de buena cara pelo negro ojos grandes y negros, un lunar muy chiquito encima de la boca al lado derecho.

Juan Rodriguez Suarez natural de la ciudad de Lisboa rostro grande nariz grande pelo y barba negra de buen cuerpo abultado de treinta y cinco años poco mas o menos blanco de rostro.

Juan Cardoso natural de la villa de Simide en Portugal de edad de cinquenta y cinco años poco mas o menos alto de cuerpo cano de buen rostro moreno, una señal de erida en un dedo de la mano derecha el de enmedio.

Joana Rodriguez del Bosque mulatta blanca natural de Cartaxena de las Indias, hija de esperanza Rodriguez mulata de buen cuerpo cari redonda gruessa una berruga debaxo de la barva en el lado izquierdo de edad de venttinueve años.

Juan Mendez de Villa Visiosa natural de Villa Visiosa en Portugal de edad de quarentta años poco mas o menos alto de cuerpo buen rostro barvi negro moreno.

Justo Mendez natural de la villa de sosci en Portugal de officio sastre vezino del pueblo de orizava buen cuerpo bien ajetado blanco de rostro barvi negro buen bigota y de edad de treintta y sinco años poco mas o menos.

D^a Juana Enrriquez muger del capitan Simon Baez Sevilla natural de la ciudad de Sevilla algo morena cara redonda ojos negros de buen gesto buen cuerpo de edad de quarentta año poco mas o menos.

Juan Duarte natural de la villa de Setubal en Portugal de edad de trintta y seis años poco mas o menos pequeño de cuerpo trepado de espaldas barvinegro algunas canas y un lunar en el carrilo izquierdo. Los dientes algo abiertos.” Continúa la relación con 31 reos más. (A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 33-37v.)

APÉNDICE XI

Sentencia dictada contra la hechicera Elvira Rodríguez, esposa de García de Ávila, condenada a las penas de tres años de destierro y vergüenza pública por supercherías y hechizos. En cláusula de quebrantamiento se advierte que será castigada con cien azotes si quebranta el destierro. Fue despachada fuera de auto en 1578.

“Christi nomine invocato. Fallamos attentos los autos y meritos del dicho processo que por la culpa que de el resulta con la dicha Elvira Rodriguez, si el rigor del derecho ovieramos de seguir la pudieramos condenar en mayores y mas graves penas mas queriendo usar con ella de misericordia por algunas justas causas y justos respectos que a ello nos mueven, la devemos condemnar y condemnamos a que el dia de la pronunçiaçion de esta ntra. sentençia oiga la misa mayor que se dixere en la iglesia cathedral de esta ciudad estando en ella en forma de penitente en cuerpo con

una vela de cera en la manos y una coroa blanca en la cabeça a donde le sea leida esta ntra. sentençia y por la sospecha que contra ella de dicho proceso resulta la mandamos abjurar y que abjure de levi los errores de que a sido testificada y acusada y toda otra qualquier specie de heregia y hecho esto mandamos que sea sacada sobre una bestia de albarda y con la dicha coroa traída a la verguença por las calles publicas acostumbradas de esta ciudad con voz de pregonero que manifieste su delicto y mas la condenamos en destierro de este arçobispado de Mexico por tiempo de tres años preçisos los quales salga luego a cumplir y no los quebrante so pena de cient azotes, y por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando assi lo pronunçiamos y mandamos en estos escritos y por ellos.” (A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 131, núm. 6.)

APÉNDICE XII

Declaración judicial (a efectos de confiscación de sus bienes) en la fecha en que el judaizante Diego Muñoz de Alvarado incurrió en herejía. El reo murió en las cárceles secretas como impenitente, por lo que su estatua compareció en el auto de fe de 8 de febrero de 1688, y fue quemada posteriormente junto con sus restos.

“Vistos los Autos y proceso de este reo y la reserva de declaracion del tiempo en que havia comensado a delinquir observando la ley de Moysen y apostatando de la ley Evangelica de Ntro Sr. Jesucristo y costando como constaba de dichos Autos y proceso haver comenzado el suso dicho a judaizar y observar dicha ley de Moysen desde el año passado de 1654: Dixeron que declaraban y declararon por confiscados a la camara y fisco Real de su Magestad todos los bienes que dicho Diego de Albarado alias Muños tenia en dicho año de 1654 y todos los demas que adquirio y tubo desde dicho año hasta el dia en que fallecio; y para que el receptor usse de su derecho en nombre de su Magestad y de su Real fisco, se le entregue certificacion de la declaracion fecha en este Auto y assi lo acordaron, mandaron y firmaron. Ante mi el Secretario.” Auto dictado el día 8 de marzo de 1688. (A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 367.)

APÉNDICE XIII

Votos dictados en la causa seguida contra el bigamo José Joaquín de Guevara, condenado a las penas de vergüenza pública, doscientos azotes, destierro por tiempo de diez años, los cuatro primeros de los cuales debía cumplir en un presidio sirviendo como gastador, y a diversas penitencias espirituales.

“Y en consulta de 29 de Henero de 1771 dixerón conforme el Inquisidor Lcdo. Vicente, Ordinario de la Puebla Dr. Omaña y Consultores Don Francisco Leandro de Viana Alcalde de Corte, que este reo saliere a Auto publico de fee con insignias de casado dos veces; Que se le leyere en el su sentencia con meritos; Que abjurase de levi; Que se le dieran doscientos azotes por las calles publicas; Que se le desterrase de las Cortes de Madrid y Mexico y de los parages en que cometio el delicto por tiempo de diez años veinte leguas en contorno, de los cuales los quatro primeros cumplieren en el presidio de la Havana con plaza de gastador a racion y sin sueldo; Que hiciere una Confesion General dentro del termino que le señalare su confesor por cuyo papel lo hiciere constar; Que confesare y comulgare Sacramentalmente las Pasquas del primer año; y los Sabados de el rezare una parte del Rosario de Ntra. Sra.; Y en quanto al vinculo del matrimonio le remitieron al Juez Ecclesiastico que de la causa pudiere y debiere conocer.

Formada la sentencia con arreglo a estos votos, se publico en Auto de fee, y se executo en todas sus partes, entregandose despues el reo a la Sala del Crimen para que fuera remitido a cumplir el destierro.” (A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 5.)

APÉNDICE XIV

Votos dictados en la causa seguida contra el blasfemo Jose de Silva, condenado a las penas de vergüenza pública, diez años de destierro, sirviendo durante los cuatro primeros como gastador en un presidio, y a diversas penitencias espirituales.

“Y haviendose reunido Consulta para la votacion de esta Causa en nueve de Henero de mil setecientos y setenta, fueron de voto conformes

el Inquisidor Lcdo. Don Julian Vicente, el Doctor Don Gregorio Omaña Magistral de esta Metropolitana Ordinario del Obispado de pUeblla, y Consultor Don Francisco Leandro de Viana Alcalde entonces de la Sala del Crimen, de que a este reo se le leyere su sentencia con meritos en auto publico al que saliere con insignias de blasfemo heretical; Que abjurare de levi; Que saliese a la verguenza publica por las calles acostumbradas con las mismas insignias; Que fuese desterrado de las Cortes de Madrid y Mexico por tiempo de diez años veinte leguas en contorno; y los quatro primeros cumplieren en el presidio de la Havana con plaza de gastador a racion y sin sueldo; Que fuere igualmente desterrado por los mismos diez años del pueblo de San Martin Teomelucay veinte leguas en contorno; Que hiciese una Confesion General en el termino que pareciere a su Confesor por cuyo papel hiciere constar su cumplimiento; Que confesare y comulgare sacramentalmente las Pasquas del primer año y los sabados de el rezase el Rosario de nuestra Sra. y los viernes del mismo un credo a la Santissima trinidad.

Pronunciase la sentencia conforme a estos votos, se executo y cumplio en todas sus partes y el reo fue remitido al presidio por los jueces reales.” (A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 18.)

APÉNDICE XV

Abjuración formal de Manuel Tavares reconciliado por judaizante. *Vid.* su sentencia en Apéndice VII.

“Yo Manuel Tavares portuguez arriero natural de la villa de Cubillana en el Reyno de Portugal, vezino de esta ciudad de Mexico que aqui estoi presente ante V^a S^a como Inquisidores Apostolicos que son contra la here-tica pravedad y la apostasia en esta ciudad de Mexico estados y provincia de nueva España por autoridad apostolica ordinaria, puesta ante mi esta señal de la cruz y los sacrosanctos evangelios que con mis manos corporalmente toco reconociendo la verdadera catholica y apostolica fee abjuro detesto y anatematizo de toda specie de heregia y apostasia que se lebante contra la sancta fee catholica ley evangelica de nro. redentor y salvador Jusuchristo y contra la Sede Apostolica Iglesia Romana espeçialmente aquella en que io anomalo e caido y tengo confesado ante V^a S^a que aqui

publicamente se me ha leído y de que he sido acusado y juro y protesto de tener y guardar siempre aquella sancta fee que tiene guarda y enseña la Sancta madre Iglesia y que sere siempre obediente a nuestro señor el Papa y a sus suçesores que canonicamente suçedieren en la sancta silla apostolica y a sus determinaçiones y confieso que todos aquellos que contra esta sancta fee catholica vinieren don dignos de condenaçon, y prometo de nunca me juntar con ellos y que quanto en mi fuere los perseguir y las heregias que dellos supiere las revelare y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad y prelado de la sancta madre Iglesia donde quier que me hallare y juro y prometo que recibire humilmente y con paçiençia qualquier o qualesquier penitençia o penitençias que me han sido o fuerem impuestas con todas mis fuerças y poder, y las cumplire en todo y por todo sin ir ni venir contra ello ni cintra cosa alguna ni parte dello. Y quiero y consiento y me plaze que si yo en algun tiempo lo que Dios no quiera, fuere o viniere contra las cosas susodichas o contra qualquier cosa o parte dellas que ental caso sea tenido por impenitente relapso y me someto a la correccion y severidad de los sacros Canones para que en mi como persona culpada de dicho delicto de heregia sean executadas las çensuras y penas en ellos contenidas, y desde aora consiento que aquellas me sean dadas y executadas en mi y las aia de sufrir quando quier que algo se me provere aver quebrantado de lo susodicho por mi abjurado, Y ruego al presente Notario que me lo de por testimonio y a los presentes que sean dello testigos.” La abjuración lleva al pie la firma del propio Manuel Tavares. No figura la relación de los testigos. (A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 163, núm. 4, ff. 246-246v.)

APÉNDICE XVI

Abjuración *de vehementi* formulada por el judaizante Diego Díaz en el auto de fe de 11 de abril de 1649, y testimonio de su ratificación formal en ella tres días más tarde. Al reo se le impuso, entre otras penas, la de destierro de las Indias, y en 1659 se le intruyó un segundo proceso en el que fue sentenciado a relajación por incumplimiento de condena y relapsia.

“Yo Diego Diaz natural de villa de Ameda en Portugal vezino de esta ciudad de Mexico que aqui estoy pressente ante V^a S^o como Inquisidores

Appostolicos que son contra la heretica pravedad y apostasia en esta ciudad y su partido por authoridad Appostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la cruz y los sacrosantos Evangelios que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera Catholica y Appostolica fee abjuro detesto y anathematizo toda especie de heregia que se levante contra la Sta. feé Catholica y ley evangelica de Ntro. Redemptor y Salvador Jessu xpristo, y contra la Sta. sede appostolica e Iglessia romana, especialmente aquella de que yo ante V^a S^a he sido acusado y estoy vehementemente sospechosso y juro y prometo de tener y guardar siempre aquella feé que tiene guarda y enseña la Sta. Madre Iglessia y que sere siempre obediente a ntro. Sr. el papa y a sus succesores que canonicamente succedieren en la silla Appostolica y a sus determinaciones, y confieso que todos aquellos que contra esta sancta feé Catholica vinieren son dignos de condenacion y prometo de nunca me juntar con ellos; y en quanto en mi fuere los perseguire y las heregias que dellos supiere las revelare y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad y prelado de la santa Iglessia donde quier que me hallare, y juro y prometo que reçibire humildemente y con paçiençia la penitençia que me ha sido o fuere impuesta con todas mis fuerças y poder, y la cumplire en todo y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cossa alguna ni parte dello, y quiero y consiento y me plaçe que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cossas susodichas, o contra qualquier cossa o parte de ellas sea havido y tenido por impenitente relapso, y me someto a la correccion y severidad de los sacros canones, para que en mi como en persona que abjura de vehementi sean executadas las çensuras en ellos contenidas, y consiento que aquellas me sean dadas y las haya de sufrir quando quier que algo se me probare hever quebrantado lo sussodicho por mi abjurado, y ruego al pressete Secretario me lo de por testimonio y a los pressentes a que de ello sean testigos, estando a todo ello pressentes por testigos el Dr. don Antonio de Gaviola Promotor Fiscal, don Juan de Salazar y Aguirre Alguacil Mayor, el Secretario Thomas Lopez de Erenchun; Pedro de Soto y Juan de Alcocer, contadores, Miguel de Almonaçid Diego Ortiz ayudantes del secreto, Francisco Ruiz Marañon alcaide de las carceles secretas, el conde de Santiago Adelantado de Philipinas, don Juan de Villegas, don Xristobal de Bonilla del havito de Santiago familiares de este Sancto Officio, Lucas de Soto, Juan de Avila, Francisco Martinez de Guadiana, Marcos Perez Delgado familiares, Lcdos. Juan de Boli-

var, don Pedro Barnuevo Relatores, Lcdo. d. Gonzalo Carrillo Lcdo. de Villegas notario, Dr. Ibarra Abogado de los pressos y otras personas y lo firmo = Diego Diaz; ante mi Eugenio de Sarabia.

En la ciudad de Mexico miercoles catorçe dias de abril de mill y seisçientos y quarenta y nueve años. estando en su audiençia de la tarde los SSres. Inquisidores Doctores don Françisco de Estrada y Escobedo, don Juan Saenz de Mañozca y Lcdo. don bernabe de la Higuera y Amarilla mandaron traer a ella a D. Diaz, y siendo pressente le fue dicho si entendio la abjuracion que hiço en el Auto general de la feé. -Dixo que la habia entendido. Fuele dicho que para que mejor sepa y entienda la dicha abjuracion se le tornara a leer, que este attento y la oiga, i haviendose leido dixo que lo habia entendido, y se le advirtio guardasse lo que havia abjurado porque haçiendo lo contrario si volviesse a caer en alguna heregia incurriria en pena de impenitente relapsso, y sin ninguna misericordia seria relaxado al braço seglar, lo mismo si no guarda lo contenido en dicha su sentençia.” (A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 65v-66v.)

APÉNDICE XVII

Abjuración *de levi* efectuada por Diego de Simancas, que compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 con vela y soga y fue sentenciado además a recibir cien azotes por haber dicho que “había otro Dios, que no era Jesucristo”. La pena le fue atenuada en atención a la melancolía que le había producido la muerte de su hijo.

“Yo diego de Simancas mestizo veçino y natural de la villa de Cuiacán de este arçobispado, arriero que estoi presente ante V^a S^a como Inquisidores Apostolicos que son contra la heretica pravedad y la apostasia en esta ciudad de Mexico estados y provinçias de nueva España por authoridad apostolica y ordinaria puesta ante mi esta señal de la cruz y los sacro sanctos ebangelios que con mis manos corporalmente toco reconosçiendo la verdadera sancta y apostolica fee abjuro detesto y anatematizo toda specie de heregia que se levante contra la sancta fee catholica y lei evangelica de ntro. Redentor y Salvador Jesuxristo y contra la Sante Sede Apostolica Iglesia Romana especialmente aquella que io ante V^a S^a he sido acusado y estoi levemente sospechoso y juro y prometo guardar

siempre aquella sancta fee que tiene y guarda y enseña la sancta madre Iglesia y que sere siempre obediente nuestro señor el Papa y a sus sucesores que canonicamente se sucedieren en la sancta silla apostolica y a sus determinaciones, y confieso que todos aquellos que contra esta sancta fee Catholica vinieren son dignos de condenacion y prometo de nunca me juntar con ellos y que quanto en mi fuere los perseguire y las heregias que dellos supiere las revelare y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad y prelado de la sancta madre Iglesia dondequier que me hallare, y juro y prometo, que recibire humilmente y con paciencia la penitencia que me ha sido o fuere impuesta con todas mis fuerças y poder y la cumplire en todo y por todo sin ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello. Y quiero y consiento y me plaze que si io en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas o contra qualquier cosa o parte dellas sea avido y tenido por impenitente y me someto a la correccion y severidad de los sacros Canones para que en mi como persona que abjura de levi sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas, y consiento que aquellas me sean dadas y las aya de sufrir quando quier que algo se me provare aver quebrantado de lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario que me lo de por testimonio y a los presentes que dello sean testigos. (*y por no poder firmar firmo por el dicho Inquisidor Licenciado Gutierre Bernardo de Quiros, siendo testigos los susodichos y con tanto fue absuelto el dicho Diego de Simancas*).” Al pie obra la firma del Inquisidor. (A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 163, núm. 2.)

APÉNDICE XVIII

Votos dictado en la causa del franciscano Joaquín de Perdomo, solicitante condenado a reclusión, abjuración *de levi*, reprensión, prohibición de administrar el sacramento de la Penitencia, privación de voz activa y pasiva, destierro por tiempo de nueve años y otras penitencias espirituales. La sentencia está notificada de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción para las causas de solicitantes que figura en el Apéndice II.

“Visto en consultas de veinte y nueve y treinta y uno de marzo de mil setecientos cinquenta y siete años. Se voto por los Inquisidores Lcdos.

Don Luis de Bayona y Quixano, Don Joachin de Arias y Urvina, y Ordinario de este Arzobispado Dr. Don Luis Fernando de Hoyos, y por Consultores los Doctores Don Francisco Ximenez Caro y Don manuel Roxo y Rio, Arcediano, Penitenciario y Canonigo de la Iglesia Cathedral de esta ciudad. Dijeron conformes dichos Inquisidores Bayona, Ordinario y Consultores que a este reo se le leyese su sentencia con meritos en la forma acostumbrada, en presencia de los Ministros del Secreto y de doze confesores los ocho regulares y los quatro seculares, en cuya presencia abjure de levi, sea agria y severamente reprehendido y privado perpetuamente de confesar hombres y mugeres, y de voz actiba y pasiba y obtenga el ultimo lugar respecto a los sacerdotes por espacio de dos años en los quales este recluso en el combento de su provincia que se le señalare por el Tribunal. Y a continuacion a la desobediencia y falta de respeto al tribunal y a sus ministros con que se ha manejado en el seguimiento de su causa, por su audacia y cavilosidad continúe un año mas en la misma conformidad en la dicha reclusion, no imponiendole mas dilatada por su larga prision: Que sea desterrado de la villa y corte de Madrid de esta de Mexico y de los lugares donde cometio los delitos por tiempo y espacio de nueve años de los quales los tres primeros de reclusion siga la comunidad en la forma referida dentro del mismo convento que se le señalare; y que se confiese generalmente dentro de un mes o el tiempo que le señalare su confesor en el convento grande de esta ciudad en el que este recluso hasta que se le señale y destine el convento de su provincia a donde aya de ir; y que hasta haverse confesado generalmente no pueda celebrar el santo sacrificio de la Misa, y uno y otro lo a de hazer constar por papel de su prelado y confesor a este Tribunal; Que los vienes de los tres primeros años reze los salmos penitenciales y que en ellos ayune permitiendoselo su salud los referidos vienes; ... Se executo la sentencia en 26 de octubre de 1757." A.H.N. (*Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 2.)